

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CREZCAMOS S.A contra LILIANA DEL CARMEN SANJUAN AMARIS . Rdo. 2021-00046-00.

En memorial que antecede las partes en común acuerdo solicitan se decrete la suspensión del presente proceso, desde el 5 de abril de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.023 ya que la demandada esta realizando pagos mensuales de la obligación.

Revisada la solicitud, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será desde el 5 de abril de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Por lo anterior y por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir 5 de abril de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago recibido a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del proceso Ejecutivo singular promovido por CREZCAMOS S.A contra LILIANA DEL CARMEN SANJUAN AMARIS, desde el 5 de abril de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.023 de acuerdo a la solicitud presentada por las partes demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria